



## Boletín Informativo

### **Sobre Informe y Recomendaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico Sobre Cuentas CIFAA (IOLTA)**

Estimados Colegiados y Colegiadas:

Reciban un saludo cordial desde su Colegio de Abogados y Abogadas.

Para su información y conocimiento les acompaño el Informe de la Comisión Ad Hoc nombrada por nuestra Junta de Gobierno, a los fines de examinar y reaccionar al Proyecto de Reglamento para las Cuentas CIFAA (IOLTA, por sus siglas en inglés). El informe consta de 52 páginas más una serie de anejos.

Toda vez que, por lo extenso, no todos contarán con el tiempo disponible para leerlo, también les acompaño un resumen de 12 páginas preparado por el compañero Francisco J. Del Valle Sosa, Presidente de la Comisión de Asuntos Legislativos.

El Informe de la Comisión Ad Hoc, que contiene múltiples recomendaciones de cambios y enmiendas, fue aprobado unánimemente por la Junta de Gobierno, con la encomienda de que fuera enviado a los directivos de la Fundación para el Fondo de Acceso a la Justicia (FFAJ), entidad que está autorizada por ley para administrar y distribuir los dineros que ingresen a dicho fondo.

Estamos en espera de la reacción de la FFAJ en relación a los cambios y enmiendas propuestas, confiados en que se consideren y adopten. Naturalmente la Junta de Gobierno se reservó el derecho de tomar aquellas acciones ulteriores que entienda procedente en la eventualidad que el proyecto final de Reglamento resulte insatisfactorio.

Fraternalmente,

Francisco Santiago Rodríguez  
Director Ejecutivo



## RESUMEN EJECUTIVO DE INFORME SOBRE EL REGLAMENTO PROPUESTO DE LAS CUENTAS DE INTERESES EN FIDEICOMISO A TENOR CON LA LEY 165-2013

La Ley 165- 2013, según enmendada, creó el Fondo para el Acceso a la Justicia; regula las cuentas denominadas “Interest On Lawyer Trust Account” (IOLTA), para que los intereses que generen estas cuentas se destinen a dicho Fondo y reglamenta la administración y los desembolsos del mismo a las entidades sin fines de lucro que provean representación legal gratuita a personas de escasos recursos económicos.

La Ley 165, *supra*, dispone que una vez constituida su Junta Administrativa, ésta adoptará un reglamento en el que establecerá todas las reglas y normas aplicables a las cuentas IOLTA (Interest on Lawyer Trust Account),<sup>1</sup> en español ***Cuentas de Intereses en Fideicomiso de Abogados y Abogadas (CIFAA)***.

La Ley, establece además, la capacidad que tendrán la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), para reglamentar las cuentas de depósito que establezcan los bancos y cooperativas.

### BREVES HECHOS MATERIALES

1. El 21 de enero de 2017, la Junta de Gobierno del CAAPR, aprobó solicitar a la FFAJ un término de sesenta (60) días de prórroga, para presentar su posición sobre el reglamento; la celebración de vistas públicas para obtener el insumo de los afiliados y no

---

<sup>1</sup> Artículo 7 (A) Ley 165 de 2013.

afiliados.<sup>2</sup> La FFAJ concedió el término solicitado y se nombró una comisión especial para el análisis y recomendaciones del reglamento.

2. El CAAPR divulgó el reglamento propuesto e indagó activamente la opinión de abogados y abogadas en toda la Isla, indistintamente si fuesen miembros del Colegio o no. Las delegaciones de Caguas y Mayagüez celebraron vistas públicas, y la de Guayama envió su posición escrita.
3. La Ley 165, *supra*, independientemente su noble propósito, tiene el efecto indirecto de crear una nueva obligación sobre la clase togada en Puerto Rico. Muchos de los requisitos del reglamento habrán de encarecer la práctica del derecho, imponer requisitos onerosos y, en muchos casos, expone a los y las integrantes de la abogacía a medidas disciplinarias.
4. Sin renunciar a los planteamientos en cuanto a la legitimidad de la ley, el Colegio de Abogados y Abogadas -por conducto de una Comisión Especial Ad Hoc compuesta por la Lcda. Daisy Calcaño López y el Lcdo. Luis Rivera Santana- emitió un Informe en donde se analiza el reglamento propuesto, y hace una serie de recomendaciones y objeciones al mismo, en favor de la práctica de la abogacía en Puerto Rico. *El presente documento es un resumen ejecutivo del Informe de cincuenta y dos (52) páginas, aprobado por la Junta de Gobierno del CAAPR.*

### **RESUMEN DEL ANÁLISIS DEL REGLAMENTO**

1. El Artículo 1.5 inciso (c) del Reglamento define como cliente, clienta o clientela a las personas titulares de los depósitos cualificados. Sin embargo, no se hace la salvedad que el cliente puede ser una persona natural o jurídica. Esta distinción es necesaria para dejar claro que no se limita a personas naturales.
2. El Artículo 2.1 hace mandatorio, una vez entre en vigor, el que los abogados y abogadas

---

<sup>2</sup> Acuerdo Junta de Gobierno 21 de enero de 2017

de Puerto Rico llenen y radiquen un registro electrónico con la FFAJ, indicando su información profesional, la identificación de la cuenta CIFAA o las razones que establecen su exención de tener una cuenta CIFAA.

3. El Artículo 2.3 indica que el reglamento entrará en vigor retroactivamente, aplicando a los depósitos cualificados, previo a su promulgación.
4. El Artículo 2.3 requiere que todo abogado, abogada o bufete abra la cuenta CIFAA en una institución depositaria elegible. Según la información disponible a esta fecha, sólo la institución bancaria FirstBank ha accedido a crear este tipo de cuentas, y otras cuatro (4) instituciones financieras han declinado proveer este servicio. De igual manera, una cooperativa de ahorro y crédito ha expresado interés en ofrecer estas cuentas, pero desconocemos si ello se ha materializado.
5. El Artículo 2.4 obliga al abogado, abogada o bufete a designar la cuenta con el nombre del abogado, abogada o nombre del bufete y se impone al abogado, abogada o bufete la obligación de notificar la apertura de una cuenta y su cierre, ofreciendo detalles personales e identificación de la cuenta.
6. El Artículo 2.5, inciso (a) exige que el abogado actualice su información electrónica a principio del año natural o inmediatamente si ocurre algún cambio durante el año.
7. Si las circunstancias del o la profesional cambian y comienza a recibir depósitos cualificados, la notificación "inmediata" al FFAJ no es factible, especialmente si se toma en cuenta de que se le da al profesional treinta (30) días para notificar la apertura o cierre de la cuenta CIFAA. Se sugiere que se conceda un periodo de treinta (30) días para esa notificación.
8. Los incisos (b), y (c) del Reglamento propuesto se indica que le corresponde al abogado

determinar cuáles fondos deben ser depositados en la cuenta CIFAA, y en el inciso (c) repetido se establecen los parámetros para determinar en qué tipo de cuenta se habrá de depositar los fondos. Entre los parámetros se encuentran los siguientes:

1. Cantidad de fondos recibidos;
  2. Intereses o dividendos que los fondos generarían durante el periodo que se espera que estén depositados
  3. La duración prevista del depósito
  4. Las tasas de intereses, los cargos de rendimiento y servicio y las cuotas de la institución financiera, y
  5. Cualquier otra circunstancia que impida que los fondos generen ingresos para la clientela o tercera persona.
9. El Artículo 2.6 le requiere al profesional del derecho que, si una institución depositaria deja de ser elegible para cuentas CIFAA, este profesional deberá gestar una transferencia de fondos. Sin embargo, en ningún sitio establece cómo se habrá de notificar al profesional que la institución dejó de ser elegible. Se recomienda que sea la FFAJ quién habrá de notificar al profesional de este hecho y concederle un término de 30 días para realizar la transferencia de fondos.
10. El Reglamento de la FFAJ expresa que aplicará a los y las profesionales que practiquen la abogacía en Puerto Rico, pero no aclara si incluye a profesionales de otras jurisdicciones que vienen a Puerto Rico y postulan en el Tribunal Federal (*Pro Hac Vice*); o están con estatus de “activos” en Puerto Rico pero residen fuera de la jurisdicción.
11. El Artículo 2.8 prohíbe el depósito de fondos que no sean cualificados, pero no reconoce la

gran posibilidad de que pueda darse el depósito accidental de fondos no cualificados en estas cuentas. Este artículo debería referirse a actos intencionales en violación de reglamento y al mismo tiempo debería proveer que, en caso de error, el abogado podrá corregir la situación y notificar a la FFAJ de la situación, sin que se le imponga responsabilidad por ello.

12. El Artículo 2.9 dispone que no se considerarán depósitos cualificados los acuerdos de honorarios no reembolsables.
13. El Artículo 2.10 establece que los intereses devengados por las cuentas CIFAA estarán exentas de contribuciones por no ser considerados como ingreso. Sin embargo, trae a colación una situación que no se discute en el reglamento y es el relativo a la retención en el origen de contribuciones por pagos hechos a terceros.
14. El Artículo 3.1 requiere que los abogados, las abogadas y los bufetes deben mantener un récord electrónico para la clientela en cuyo favor se retienen los fondos, que incluirá:
  1. Nombre del cliente(a),
  2. Fecha, la cantidad y el origen de todos los fondos recibidos en nombre del cliente(a),
  3. Fecha, la cantidad, el beneficiario y el propósito de cada desembolso realizado en nombre de dicho cliente o clienta,
  4. Saldo actualizado de los fondos de dicho cliente o clienta.

(B) Un récord electrónico para su cuenta bancaria CIFAA, que establezca:

1. Nombre de dicha cuenta,
2. Fecha, la cantidad y clientela afectada por cada débito y crédito,
3. Saldo actual en dicha cuenta

4. Interés neto pagado a la Fundación.
5. Todos los estados de cuenta y cheques cancelados en su cuenta CIFAA
15. El Artículo 3.2 requiere que los récords sean mantenidos digitalmente.
16. El Capítulo III trata sobre los récords que se mantendrán como parte de esta ley, y este artículo en particular requiere que los abogados mantengan récords electrónicos para la clientela en cuyo favor se retienen fondos y otro record electrónico para su cuenta bancaria. De igual manera se deberá preservar los estados bancarios y cheques cancelados de la cuenta CIFAA digitalmente.
17. El Artículo 3.3 del Reglamento dispone un abogado, una abogada o bufete tendrá que producir a la Fundación o al Tribunal Supremo de Puerto Rico para inspección, sus récords electrónicos requeridos por el Artículo 3.1 de esta Reglamento. La FFAJ y/o el Tribunal Supremo no retendrán dichos récords ni conservarán copias de los mismos luego de cualquier inspección que realicen.
18. El o la profesional o un bufete conservará los récords bancarios de las cuentas CIFAA, a partir de la fecha del recibo de los fondos de él(la) cliente o clienta hasta un período de cinco (5) años luego de desembolsados o utilizados los fondos.
19. El Artículo 4.1. del Reglamento dispone que todo(a) abogado, abogada o bufete deberá rendir un Informe Anual sobre las cuentas CIFAA a la Fundación Fondo. Si el abogado trabaja o pertenece a un bufete de abogados, el Informe Anual deberá consignar tal hecho. Si el abogado no tiene una cuenta CIFAA, deberá someter un informe negativo.
20. El abogado, la abogada o bufete de abogados podrá solicitarle, a la institución depositaria, a su costo, un resumen detallado que contenga las transacciones realizadas con la cuenta CIFAA para propósitos del diseño del Informe Anual.

21. El Informe Anual deberá ser rendido ante la Fundación en o antes del 1<sup>o</sup> de marzo del año subsiguiente al año reportado.
22. El Artículo 5.1 establece que cuando la Fundación encuentre que las disposiciones de este Reglamento han sido violadas o detecte errores o inconsistencias en la información que le ha llegado, expedirá una notificación al abogado, abogada o bufete de abogados con miras a remediar la conducta.
23. En caso de que la Junta Administrativa del Fondo determine que un abogado, una abogada o un bufete ha actuado en forma contumaz en la comisión de actos por los cuales ya se haya notificado, presentará una “notificación” al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase, Artículo 5.3.
24. El Reglamento no advierte al abogado y abogada de las medidas disciplinarias, ni el procedimiento, ni los términos que tiene el practicante para impugnar dicho requerimiento, ni los remedios que tiene el abogado y abogada. Tampoco advierte quiénes son los inspectores y cuál es la estructura que tiene la FFAJ para realizar las inspecciones.

#### **A. SEÑALAMIENTOS GENERALES**

1. En las definiciones artículo 2, inciso B de Ley 165, *supra*, incluye el “potencial cliente” lo cual es absurdo porque aún no existe relación abogado-cliente. Además, se incluye el pago por la administración de un caudal hereditario, el cual no debe ser incluido como depósito cualificado, ya que es un pago por servicios prestados.
2. Es altamente preocupante que la Ley 165, *supra*, incluye la alternativa, abierta, general, la creación de nuevas instancias o fuentes posteriores a la aprobación del reglamento,

que nutran el Fondo creado pero no las define y posiblemente sean nuevas imposiciones contra la clase togada del país.

3. No se ha adoptado un reglamento sobre cómo se administrarán y distribuirán los fondos a pesar de que es requerido por la Ley 165, *supra*, y ya los fondos de Citigroup se distribuyeron (2014).
4. Ausencia total de estudios empíricos sobre costos versus beneficios, tomando en consideración el momento histórico de Puerto Rico.
5. La Ley 165, *supra*, guarda silencio en relación a los abogados y abogadas de otras jurisdicciones que vienen a trabajar en Puerto Rico (*Pro Hac Vice*).

## **B. OBJECIONES Y RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS AL REGLAMENTO**

1. **El Reglamento de las cuentas CIFAA, tal y como está propuesto por la FFAJ, no debe ser aprobado**, por ser uno confuso e impreciso en los aspectos medulares antes señalados. Más importante aún, carece de un manual o guía práctica para implementación de las Cuentas de Intereses en Fideicomiso de Abogados y Abogadas (CIFAA / IOLTA) y que ilustre sus procedimientos paso a paso, específico. **Se sugiere que sean las instituciones financieras las que provean estas notificaciones e informes requeridos en el Artículo 2.4 del reglamento.**
2. En cuanto al artículo 2.5, las recomendaciones se resumen de la siguiente manera:
  - a. Se expida una exención por un periodo de 5 años a todo aquel abogado que certifique que no recibe depósitos cualificados y se le exima de radicar informe alguno. De recibir depósitos cualificados luego de expedida la certificación, el profesional del derecho deberá cumplir con el Reglamento.
  - b. Eliminar toda referencia a notificaciones y acciones inmediatas y conceder un término de treinta (30) días para realizar cualquier notificación o acción requerida por este artículo.

- c. Eximir del término “depósito cualificado” cualquier adelanto de menos de \$1000.00. Eximir del término “deposito cualificado” cualquier adelanto para el pago de gastos y que vaya a estar en la cuenta CIFAA 10 días o menos.
  - d. El abogado no tiene la obligación de buscar abrir la cuenta CIFAA en el banco que más intereses devenguen los fondos, solo bastará que sea una cuenta cualificada.
  - e. En caso de que no haya un banco que ofrezca cuentas cualificadas en la región donde ubica la oficina del abogado, se le exima temporera de cumplir con esta obligación hasta tanto se corrija la situación. Para fines de esta propuesta, el profesional del derecho deberá llenar una solicitud de exención temporera que podrá ser verificada con facilidad por la FFAJ.
  - f. Los gastos ordinarios de abrir y mantener la cuenta CIFAA serán cubiertos por los intereses que devengue dicha cuenta y el o la profesional solo será responsable de los cargos por cheque devuelto por sobregiro. Si el cheque devuelto es del cliente, debe ser cobrado de los intereses que genere la cuenta.
3. El Reglamento no dispone nada acerca de las formas de pago electrónicas: tarjetas de crédito, ATH Móvil, etc. De incluir disposición sobre el particular debe incluir qué remedios tiene el o la practicante si le cancelan la transacción sin haberse completado.
  4. El Reglamento no dispone nada en caso de fallecimiento o suspensión de la abogacía del abogado o abogada. Debe incluir el procedimiento en caso de fallecimiento o suspensión del abogado o abogada.
  5. El Reglamento requiere que el abogado y abogada rinda informes sobre intereses devengados, etc. Se recomienda que FFAJ, adopte el informe mensual de los bancos, y exima a los abogados y abogadas de éste.
  6. Se recomienda que previo a determinar si procede o no adoptar el reglamento, la FFAJ haga el estudio empírico de viabilidad y el análisis de costo versus beneficio de la imposición del reglamento.

7. Se recomienda que la FFAJ realice un análisis económico de *costo v. beneficio*, al año de la adopción del Reglamento y que el mismo se suplemente con el informe que tiene que rendir al Gobernador y a la Legislatura.
8. El Reglamento no puede ser de aplicación retroactiva.
9. El reglamento debe incluir a los abogados y abogadas de otras jurisdicciones que litigan o tienen contrato de servicios profesionales en nuestra jurisdicción.
10. Se recomienda que el Reglamento tenga una disposición aplicable a los y las profesionales activos en el Tribunal Supremo, pero que residen fuera de esta jurisdicción.
11. Recomendamos que, una vez aprobado el reglamento, se establezca un plan educativo de al menos **180 días** en toda la Isla para que entre en vigor. Ello permitirá la difusión, orientación y educación de los y las practicantes. También impone cambios sustanciales en la facturación de gastos y honorarios.
12. Se recomienda que el Reglamento incluya el procedimiento y garantías que aplicará a las inspecciones e investigaciones y referidos al Tribunal Supremo.
13. Recomendamos que el Reglamento incluya disposición sobre el privilegio abogado cliente, en relación a la inspección de los records, incluyendo las facturas detalladas que pueden ser consideradas *work product*.
14. El artículo 2.5 c (el segundo c) concede al abogado y abogada la discreción de determinar dónde depositará los fondos, mediante una enumeración de criterios, pero no se provee metodología sobre cómo aplicar esos criterios. Recomendamos que el Reglamento sea preciso y no imponga al practicante requerimientos que no están en sus funciones y que compete a las instituciones bancarias por la naturaleza propia de ese negocio.
15. Se recomienda a la FFAJ informe las instituciones bancarias que ofrecerán estas cuentas

y cuales recomienda la FFAJ y por qué.

16. El artículo 2.8 del Reglamento debería referirse a actos intencionales en violación de reglamento y al mismo tiempo debería proveer que, en caso de error, el abogado podrá corregir la situación y notificar a la FFAJ de la situación, sin que se le imponga responsabilidad por ello.
17. Se recomienda que especifiquen los gastos que viene obligados a asumir el o la profesional y cuáles irán contra la cuenta. El impacto de los gastos que puedan ir contra la cuenta debe ser consentido por el cliente, ya que afecta el depósito entregado por éste. Si va contra los intereses, debe especificarse.
18. La mención a honorarios legales no reembolsables debe ser eliminada de la definición de los depósitos no cualificados.
19. El Reglamento guarda silencio en cuanto a los practicantes **que no reciben dinero adelantado para gastos ni honorarios adelantados**. Se recomienda que el reglamento exprese el procedimiento que debe seguir el abogado y abogada que no reciba adelanto para gastos y para honorarios y que esa no es su manera de facturación.
20. El Reglamento guarda silencio sobre cómo se manejará **la retención en el origen de las contribuciones y tributos (7% de retención en servicios profesionales, IVU)**. Se recomienda que el Reglamento incluya disposición al respecto, cónsono con las disposiciones del Código de Rentas Internas y el procedimiento específico para ello.
21. El Reglamento debe contener una cuantía de depósito mínima y máxima. Se recomienda una cuantía mínima exenta para cubrir los gastos iniciales inmediatos e impostergables. Se sugiere una cuantía mínima exenta de \$1,000.00. Los depósitos a las cuentas CIFAA serían obligatorios a partir de los \$1,001.00 en adelante.

22. El informe requerido en inciso 4.2 del Artículo 4 (así como cualquier otro informe) debe ser preparado el formato por la FFAJ e incluido en el reglamento, para fines de uniformidad. El Reglamento debe especificar si las cuentas CIFFA aplican a los aranceles notariales pagados por adelantado.
23. La FFAJ deberá proveer un manual o guía práctica para la implementación del Reglamento. De una investigación realizada para la preparación de este informe sobre las cuentas CIFA en Estados Unidos, cada jurisdicción estatal, tiene un **manual o guía práctica (Handbook)**, con todas las situaciones y recomendaciones aquí señaladas.
24. Se sugiere a la FFAJ que considere la alternativa de la voluntariedad de las cuentas CIFA. Aquellos que no las adopten, requerírsele que cumplan de otra manera con el Canon 1 de Ética Profesional, para ello tenemos varias opciones: Pro Bono, estar incluidos en las listas de abogados de oficio, penales y civiles o práctica privada compensada de Servicios Legales.
25. Los o las practicantes que no las adopten, deberán registrarse como voluntarios en instituciones como Pro Bono, Inc., Práctica Privada Compensada de Servicios Legales y la lista de abogados de oficio en casos criminales y civiles, y que la entidad certifique un mínimo de casos atendidos por los o las practicantes de por lo menos 4 casos por año.
-



*Alejandro Torres Rivera*  
PRESIDENTE

17 de marzo de 2017

Lcdo. José Enrique Colón Santana  
Presidente  
Fundación Fondo de Acceso a la Justicia, Inc.  
Edificio Comercial 18, Oficina 201-A  
Ave. R.H. Todd #800, Pda. 18  
Santurce, Puerto Rico 00907-4830

Estimado compañero:

Reciba un cordial saludo de nuestra parte. El pasado sábado, 11 de marzo de 2017, se reunió la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. En dicha reunión se aprobó un Acuerdo, que entre otras cosas, mandató al suscribiente a enviarle el Informe de la Comisión Ad Hoc y otros documentos sobre el Reglamento Cuentas CIFAA/IOLTA, Ley 165. Entre los documentos se incluyen:

1. Informe Comisión Ad Hoc
2. Informe Positivo sobre el P del S 479
3. Acta de Reunión Extraordinaria (2 de marzo de 2016)
4. Acuerdo de la Junta de Gobierno (21 de enero de 2017)
5. Carta de solicitud para conferir un plazo no menor de 60 días (24 de enero de 2017)
6. Carta aprobando el plazo (2 de febrero de 2017)
7. Informe de la Comisión de Personas de Mayor de Edad
8. Ponencia del Lcdo. Raúl Rodríguez Quiles
9. Ponencia del Lcdo. Luis E. Laguna Mimoso

*11/2017*  
*31/11/2017 - [illegible]*

Lcdo. José Enrique Colón Santana  
17 de marzo de 2017

10. Informe de la Delegación de Mayagüez
11. Informe de la Delegación de Guayama
12. Comparecencia del Lcdo. Edgardo Román Espada
13. Comparecencia Lcda. Ivette García
14. Posición de la Delegación de Río Piedras
15. Comentario sobre la aprobación del Reglamento de las cuentas CIFAA,  
Lcdo. José J. Lamas Rivera, Presidente Delegación de Río Piedras

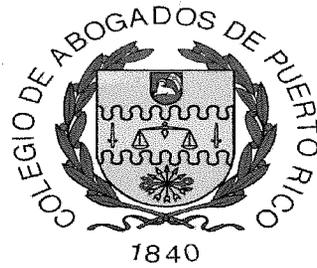
Reiterándole nuestro saludo inicial,



Alejandro Torres Rivera  
Presidente

lec

Anejos



**INFORME SOBRE ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES**  
**REGLAMENTO LEY 165 DE 26 DE DICIEMBRE DE**  
**2013, SEGÚN ENMENDADA, CUENTAS DE INTERESES EN**  
**FIDEICOMISO DE ABOGADOS Y ABOGADAS.**

**PREPARADO POR:**

**COMISIÓN ESPECIAL AD HOC**

**MARZO 2017**

**TABLA DE CONTENIDO**

**INTRODUCCIÓN Y BREVE MEMORIAL EXPLICATIVO-----1**  
**ANALISIS Y DISCUSIÓN-----10**  
**OBJECIONES Y RECOMENDACIONES-----40**  
**ANEJOS-----53**



## I. INTRODUCCION Y BREVE MEMORIAL EXPLICATIVO

La Ley 165 de 2013, según enmendada fue aprobada el 26 de diciembre de 2013. Dicha legislación creó el Fondo para el Acceso a la Justicia; regula las cuentas denominadas "Interest On Lawyer Trust Account" (IOLTA); dispone que los intereses que generen estas cuentas se destinen al Fondo para el Acceso a la Justicia; reglamenta la administración del Fondo para el Acceso a la Justicia y los desembolsos del mismo a las entidades sin fines de lucro que provean representación legal gratuita a personas calificadas como de escasos recursos económicos a tenor de los estándares federales de pobreza; y para otros fines.<sup>1</sup>

La Ley 165, supra y su enmienda en virtud de la Ley 56 de 2015, intitulada **FONDO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA**, dispone que una vez constituida su Junta Administrativa, ésta **adoptará un reglamento en el que establecerá todas las reglas y normas aplicables a las cuentas IOLTA (Interest on Lawyer Trust**

---

<sup>1</sup> Ley 165, supra.

**Account),<sup>2</sup> conocidas como Cuentas de Intereses en Fideicomiso de Abogados y Abogadas (CIFAA).**

Esta legislación establece además, la capacidad que tendrán la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), para reglamentar las cuentas de depósito que establezcan los bancos y cooperativas.

El proyecto del Senado 479, cuya aprobación da lugar a la Ley 165, supra, fue de la autoría del Senador Hon. Ramón Luis Nieves, co-autores Hon. Rossana Lopez Lebrón; Hon. Gilberto Rodríguez del Valle presentado el 20 de marzo de 2013. Los senadores Hon. María de Lourdes Santiago, Hon. Lawrence N. Seilhamer Rodríguez y Hon. Miguel Pereira Castillo, presentaron el proyecto 492 del Senado el 21 de marzo de 2013, el cual tenía los mismos propósitos. Ese proyecto fue retirado por tratarse de uno con los mismos propósitos que el Proyecto 479 del Senado.

Dicha legislación requiere de la Junta Administrativa adopte la reglamentación que entienda necesaria para **regular el**

---

<sup>2</sup> Artículo 7 (A) Ley 165 de 2013.

**proceso de administración y distribución de los dineros del Fondo.<sup>3</sup>**

Las disposiciones generales de los Cánones de Ética Profesional en el Ejercicio de la Abogacía, los cuales establecen cuáles son los deberes del abogado para con el cliente de la siguiente manera:

La relación de abogado y cliente debe fundamentarse en la absoluta confianza. Sujeto a las exigencias que surgen de las obligaciones del abogado para con la sociedad, las leyes y los tribunales, todo miembro del foro legal le debe a sus clientes un trato profesional caracterizado por la mayor capacidad, la más devota lealtad y la más completa honradez. El abogado debe poner todo su empeño en llevar a cabo en esa forma su gestión profesional y no debe dejar de cumplir con su deber por temor a perder el favor judicial o por miedo a perder la estimación popular.<sup>4</sup>

Estos deberes generales unidos a los Cánones 19, 21 y 23 son las únicas disposiciones encontradas sobre la responsabilidad que se le impone a la clase togada con respecto a los bienes de sus clientes. Los Cánones 19 y el 21 nos ilustran sobre el deber de los abogados de mantener notificado en todo momento y de guardar completa fidelidad con relación a los clientes. Esto con respecto a todos los aspectos que son o pueden ser parte de un pleito, incluyendo y no limitándose a

---

<sup>3</sup> Artículo 7 (E) según enmendado por la Ley 56 de 2015.

<sup>4</sup> C. Ética Prof. 4 L.P.R.A. (2002).

todo aspecto relacionado con fondos o bienes del cliente.<sup>5</sup> El canon 23 que dispone:

**Canon 23. Adquisición de intereses en litigio y manejo de los bienes del cliente.**

*El abogado no debe adquirir interés o participación alguna en el asunto en litigio que le haya sido encomendado.*

*Un abogado no debe adelantar o prometer ayuda financiera a su cliente para gastos médicos o subsistencia, excepto que puede adelantar el pago de las costas del litigio, y los gastos de investigación y de exámenes médicos necesarios para representar debidamente el caso de su cliente.*

*La naturaleza fiduciaria de las relaciones entre abogado y cliente exige que éstas estén fundadas en la honradez absoluta. En particular, debe darse pronta cuenta del dinero u otros bienes del cliente que vengán a su posesión y no debe mezclarlos con sus propios bienes ni permitir que se mezclen.<sup>6</sup>*

El precitado Canon 23 impone la separación de los fondos propios del abogado y aquellos fondos del cliente y que el abogado custodia en su calidad de fiduciario.

El momento histórico que vive Puerto Rico, requiere de procesos transparentes en todos los aspectos. La legislación y reglamentación que afecta nuestra profesión legal, deben estar cimentadas en bases justas y cónsonas con la realidad histórica y económica que vive el Puerto Rico de hoy, y que por consiguiente afecta nuestra práctica legal. Como cuestión de hecho, no existe en Puerto Rico una profesión más regulada

---

<sup>5</sup> C. Ética Prof. 4 L.P.R.A. Canon 19 (2002).

<sup>6</sup> Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Canon 23

que la práctica de la abogacía. El aumento en los aranceles de los tribunales, el costo de la educación continua, la asignación significativa de casos de oficio, pro bono, afectan seriamente los calendarios de los y las practicantes.

Tan reciente como el 19 de febrero de 2017, el periódico El Nuevo Día en su reportaje "**Fuga Profesional más allá de los médicos**", señaló que 720 personas bajo la clasificación "legal" habían emigrado en el año 2016. Todo ello sumado a las bajas voluntarias de la profesión o a las solicitudes de cambio de estatus de abogado (a) activo (a) a abogado(a) inactivo(a). Siendo la profesional legal una esencial en nuestra sociedad, nos vemos cada día más afectados con los requerimientos legales, que no toman en consideración el momento económico e histórico que vivimos. Estas reglamentaciones hacen de nuestra práctica legal una encarecida y en muchas ocasiones insostenibles para la mayoría de abogados y abogadas.

Día a día cientos de abogados y abogadas, atienden <sup>con</sup> como mucha dedicación múltiples casos de oficio criminal y civil, casos bajo el Programa de Pro Bono, Inc., Servicios Legales de Puerto Rico y su Programa de Práctica Compensada, entre otras. Inclusive éstos asumen los gastos de litigio de los casos. Todo

en cumplimiento del Canon 1 de Ética Profesional, sin necesidad de cuentas CIFAA.

El 5 de enero de 2017, la FFAJ publicó en el Periódico El Vocero de Puerto Rico, **aviso** sobre el Reglamento a ser adoptado para las Cuentas de Intereses en Fideicomiso de Abogadas y Abogados.

Debemos señalar que el 2 de marzo de 2016, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante, CAAPR), celebró reunión extraordinaria, la cual fue con el propósito de **"recibir la presentación de la Lcda. Wanda Rivera, Presidente de la Fundación del Fondo Acceso a la Justicia."**<sup>7</sup> La FFAJ no circuló el reglamento propuesto al CAAPR, ni a la Comisión de Reglamentos como surge del párrafo último de la página 3 de la referida acta. De haberse circulado el reglamento por la FFAJ, previo a la publicación del aviso, el CAAPR habría iniciado el proceso de análisis y consulta a los colegiados y colegiadas sobre tan importante asunto. Ciertamente, treinta (30), sesenta (60) o noventa (90) días no es suficiente tiempo para auscultar el sentir del gremio sobre el Reglamento propuesto.

---

<sup>7</sup> Acta de la reunión extraordinaria 2 de marzo de 2016.

El 21 de enero de 2017, la Junta de Gobierno del CAAPR, aprobó resolución que en apretada síntesis, incluyó la solicitud a la FFAJ de un término de sesenta (60) días de prórroga, para presentar su posición sobre el reglamento; la celebración de vistas públicas para obtener el insumo de los afiliados y no afiliados.<sup>8</sup> La FFAJ concedió <sup>el</sup> término solicitado, expirando el mismo el 28 de marzo de 2017.<sup>9</sup> Se nombró una comisión especial *ad hoc* para el análisis y recomendaciones del reglamento.

Dada la importancia y el potencial impacto del Reglamento propuesto en la práctica de sobre 14,000 abogados y abogadas que componen la profesión legal de Puerto Rico, el CAAPR se dio a la tarea de difundir las disposiciones y buscar activamente la opinión de abogados y abogadas en toda la Isla, indistintamente si fuesen miembros del Colegio o no. Se celebraron vistas públicas en Caguas, Mayagüez. La Delegación convocó a reunión y rindió su informe por escrito.

En la vista de la Delegación de Caguas, se presentaron seis (6) ponencias de los compañeros y compañeras: Lcdo. Luis E. Laguna Mimoso; Lcda. Evelyn Aimeé de Jesús; Lcda. Melba Ramos Aponte, Lcdo. Raúl Rodríguez Quiles; Lcdo. Joshua Cruz y Lcdo. Rafael Reyes

---

<sup>8</sup> Resolución Junta de Gobierno 21 de enero de 2017

<sup>9</sup> Carta Lcdo. José A. Colon, Presidente de la FFAJ

Almodóvar. La vista de la delegación de Mayagüez, no tuvo ponencia escrita o presencial, no obstante, los asistentes intercambiaron impresiones, comentarios y expresaron sugerencias que se han tomado en consideración para la preparación de este informe, igual que el insumo recibido en las ponencias de la Delegación de Caguas. La Delegación de Guayama, nos remitió por escrito su posición, así mismo. La participación y asistencia en las vistas fue notable, así como la preocupación y rechazo contundente expresados por los asistentes sobre el Reglamento que se pretende adoptar. La comisión *ad hoc* también ha recibido comentarios e impresiones de diversos compañeros abogados entre éstos el Lcdo. Edgardo Espada Román y la Lcda. Ivette García. La discusión y análisis que se somete a continuación es el producto de ese proceso, y se somete en aras de que se ponderen cambios significativos al Reglamento propuesto para evitar impactar negativamente a una profesión que está sufriendo de manera severa los embates de la situación fiscal de Puerto Rico.

**El CAAPR se ha distinguido en ser la voz de los que no tienen voz.** El CAAPR ha sido precursor de los programas principales de acceso a la justicia para las personas de escasos recursos en Puerto Rico, Servicios Legales de P.R. y Pro Bono, Inc., distinción que nos honra. Ha habido una entrega total y desprendida, a pesar de las circunstancias adversas de la economía, la descolegiación y a la

alta regulación que es objeto la profesión legal entre otros factores. De la misma manera, el CAAPR ha sido la institución que ha representado los intereses de los abogados y abogadas de Puerto Rico desde 1840. Sus posiciones y defensas en mejorar las condiciones de la práctica legal, han sido significativas, a través de sus 176 años de su fundación.

El fin loable de crear un fondo para apoyar las gestiones de acceso a la justicia para personas de escasos recursos no se cuestiona y, por el contrario, se reconoce que todos los estados de los Estados Unidos y otros países del mundo han adoptado esquemas similares a éste. Sin embargo, esta ley, aprobada en el año 2013, no anticipó los cambios radicales que está viviendo Puerto Rico debido a su crítica situación fiscal, que a su vez afecta todas las facetas de nuestra sociedad.

El mercado legal ha sido víctima de costos ascendentes impuestos por el gobierno buscando allegar fondos para atender su precaria situación fiscal. El aumento en el costo de vida por la imposición de impuestos más altos, el incremento en el pago de aranceles y derechos de radicación, los innumerables impuestos nuevos, los requerimientos de aceptación de pagos electrónicos y el incremento descontrolado en casos *pro se* son apenas un puñado de medidas y situaciones que han afectado directa y detrimentalmente a la clase togada de Puerto Rico.

En adición de todo eso, la reducción drástica de plazas de empleo para abogados por los recortes gubernamentales y la partida o cierre de empresas en Puerto Rico han llevado a muchos abogados a abandonar la Isla como muchos otros puertorriqueños, en busca de mejores condiciones de empleo. Aquellos que han optado por quedarse en Puerto Rico ven mermas en sus ingresos y han forzado a estos profesionales a buscar empleos alternos, reducir su práctica o simplemente cerrarla.

Ante esta realidad se desea poner en vigor las cuentas CIFAA que, aunque con propósitos genuinos, tiene el efecto indirecto de crear una nueva obligación sobre la clase togada. Muchos de los requisitos del reglamento habrán de encarecer la práctica del derecho, imponer requisitos onerosos y, en muchos casos, exponer a los abogados y abogadas a la posibilidad real de perder sus títulos.

Sin renunciar a los planteamientos en cuanto a la legitimidad de la ley, nos corresponde expresarnos en relación al Reglamento CIFAA. Para enmarcar ordenadamente la discusión del reglamento, habremos de seguir, donde nos sea posible, en el mismo orden del reglamento propuesto.

## **II. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:**

Hemos examinado para este trabajo entre otras fuentes, el Informe Positivo sobre el P. del S 479, suscrito por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (BST), entre

otros documentos. Surge del referido Informe (BST) la total ausencia de estudios empíricos en relación al costo versus beneficio de la imposición a los practicantes legales de las cuentas CIFAA. El Informe BST se concentra en destacar el beneficio de las cuentas CIFAA para el acceso a la justicia. La total ausencia de planteamientos que vayan dirigidos a facilitar y hacer más viable esta imposición a los letrados, fue evidente en la discusión del proyecto del S 479. No se reconoció ni siquiera la loable gestión que hacemos los abogados y abogadas de oficio tanto en casos civiles como criminales, y cómo nuestra gestión ha cumplido y cumple cabalmente con el Canon 1 de Ética Profesional. La discusión giró hacia una sola dirección.<sup>10</sup> De igual manera, se consideraron los insumos recibidos a través de las vistas públicas, reuniones y de abogados y abogadas que nos escribieron personalmente.<sup>11</sup>

#### **Artículo 1.5 - Definiciones**

**c. Cliente, clienta o clientela** - Persona(s) titular(es) de los depósitos cualificados que han sido confiados al abogado, abogada o bufete dentro de una relación fiduciaria con su abogado(a) y/o bufete.

---

<sup>10</sup> Se incluye copia del Informe Comisión BST

<sup>11</sup> Se incluye copia de las ponencias escritas y comunicaciones. Falta por transcribir 4 ponencias de la Delegación de Caguas.

En el inciso c de este artículo se define como cliente, clienta o clientela a las personas titulares de los depósitos cualificados. Sin embargo, no se hace la salvedad que el cliente puede ser una persona natural o jurídica. Esta distinción es necesaria para dejar claro que no se limita a personas naturales.

### **Artículo 2.1 - Registro Inicial y Actualizaciones**

Al entrar en vigor el presente Reglamento y en o antes del último día de febrero al comienzo de cada año subsiguiente, cada abogado, abogada y bufete deberá llenar y radicar una forma de registro electrónico con la FFAJ. En dicha forma se proveerá su información profesional (nombre, direcciones, número de RUA, etc.) y la identificación de su cuenta CIFAA o las razones que establecen su exención de tener una cuenta CIFAA. La FFAJ proveerá la(s) forma(s) necesarias en su página de internet.

Este artículo hace mandatorio, una vez entre en vigor, el que los abogados y abogadas de Puerto Rico llenen y radiquen un registro electrónico con la FFAJ, indicando su información profesional, la identificación de la cuenta CIFAA o las razones que establecen su exención de tener una cuenta CIFAA. El requerir el uso de un registro electrónico hace caso omiso de la existencia real de una brecha digital entre aquellos abogados que dominan la tecnología y aquellos abogados que la desconocen o no la utilizan. No es poco usual el que abogados no sepan usar computadoras.

Este artículo igualmente habla de que el abogado tiene que establecer su exención de tener cuenta de CIFAA pero no se proveen los parámetros adecuados para poder definir quién debe abrir la cuenta y quién está exento de abrirla.

### **Artículo 2.3 - Creación de la Cuenta CIFAA**

*Todo(a) abogado, abogada o bufete que reciba o haya recibido, previo a la promulgación del presente Reglamento depósitos cualificados, tiene que crear y mantener una cuenta CIFAA en una institución depositaria elegible. Estarán exentos todos los abogados y abogadas quienes, por razón de su empleo, o por no estar activos en la práctica privada, no reciban fondos cualificados según este Reglamento. Esta disposición no exime a ningún abogado(a) o bufete de rendir un informe anual sobre las operaciones contables de las cuentas CIFAA que mantengan.*

Este artículo indica que el reglamento entrará en vigor **retroactivamente, al indicar que aplica a los depósitos cualificados que se haya recibido previo a la promulgación del mismo.** Ello no es legítimo, porque no se puede responsabilizar al abogado y abogada por la Ley 165, *supra*, de manera retroactiva. La Ley 165, *supra*, nada dispone de la retroactividad.

*El Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3, contiene la regla general sobre retroactividad de las*

leyes en nuestro ordenamiento jurídico. Establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario. Sobre ese artículo, el Tribunal Supremo ha sostenido que solamente tiene el efecto de una regla general de interpretación de estatutos, no constituyendo sus disposiciones un principio rígido de aplicación absoluta. Por consiguiente, la excepción es la retroactividad. Aunque la regla general subsumida en esa disposición establece que la retroactividad debe surgir de forma expresa, la voluntad implícita del legislador puede desprenderse del estatuto.

**Torres Rodríguez v. Carrasquillo**, 177 D.P.R.728 (2009).

El Artículo 2.3 requiere que todo abogado, abogada o bufete abra la cuenta CIFAA en una institución depositaria elegible. En la práctica, esto promete ser un reto para muchos profesionales del derecho e impondrá una carga onerosa.

Según la información disponible a esta fecha, sólo la institución bancaria FirstBank ha accedido a crear este tipo de cuentas, y otras cuatro (4) instituciones financieras han declinado proveer este servicio. De igual manera, una cooperativa de ahorro y crédito ha expresado interés en ofrecer estas cuentas, pero no sabemos si se ha concretizado esta negociación. Independientemente de ello, hay que reconocer que el banco FirstBank es un banco con poca

penetración en el mercado financiero. Con menos de 50 sucursales en la Isla y aproximadamente 24 sucursales en el área metropolitana, existe un número significativo de pueblos que no cuentan con la presencia de una sucursal de este banco, lo que forzaría a los abogados a tener que viajar distancias considerables hasta una sucursal cercana del banco para poder realizar un mero depósito. Esto le restará horas a los profesionales del derecho que pudiesen utilizar para generar ingresos e incrementará los gastos del litigio.

El Reglamento propuesto no contempla la forma de pago electrónica, ATH, tarjetas de crédito y ATH móvil.

El Reglamento guarda silencio en cuanto a cuál es el procedimiento de un depósito no cualificado que se deposita en la cuenta IOLTA por error y viceversa y cómo se maneja dicha omisión. ¿Qué se hace si se identifica la omisión en el proceso de la investigación o inspección?

Este artículo igualmente indica que estarán exentos todos los profesionales del derecho que, por razón de su empleo o por no estar activos en la práctica, no reciben fondos cualificados. Advertimos que las exenciones deben ser ampliadas para incluir no sólo el sujeto de la regulación, el abogada o abogado, sino también el objeto de la regulación, los depósitos en sí. Abordaremos la discusión de este asunto más en detalle en la discusión del Artículo 2.5

#### **Artículo 2.4 - Detalles de la Cuenta CIFAA**

Un abogado, una abogada o bufete que reciba fondos cualificados en el transcurso de su práctica y mantiene cuentas CIFAA deberá:

- a) Designar la cuenta como "nombre del abogado(a)/nombre del bufete" con la aprobación de la institución financiera.
- b) Notificar a la FFAJ de la creación de la cuenta CIFAA dentro de treinta (30) días de haberla creado y proveer el número de cuenta, el nombre y la dirección de la institución financiera en donde la cuenta está depositada.
- c) Igualmente, deberán notificar a la FFAJ sobre el cierre de una cuenta CIFAA dentro de treinta (30) días de haberla cerrado, proveyendo el número de cuenta, el nombre y la dirección de la institución financiera en donde la cuenta estaba depositada y la razón del cierre.

En este artículo se obliga al abogado, abogada o bufete a designar la cuenta con el nombre del abogado, abogada o nombre del bufete. Hay abogados que optan por utilizar un nombre para su práctica que no es el del abogado, como por ejemplo, "Centro de Divorcios, C.S.P." No indica el reglamento si se permitirá el uso de nombre ficticio, pero sugiere que no podría ser posible. Este punto debe ser aclarado.

Por otro lado, impone al abogado, abogada o bufete la obligación de notificar la apertura de una cuenta y su cierre, ofreciendo detalles

personales e identificación de la cuenta. Entendemos que las instituciones financieras están en mejor posición para poder hacer estas notificaciones por vía electrónica sin intervención del abogado ya que es información que obra en sus sistemas electrónicos.

**Artículo 2.5 - Deberes del abogado, abogada o bufete**

*El abogado, la abogada o bufete de abogados:*

- a) *Tendrá la obligación de actualizar su información en el registro electrónico de la FFAJ al principio de cada año natural o inmediatamente, si ocurre algún cambio durante el año. Esta obligación aplica a todo(a) abogado(a) o bufete, esté requerido(a) o no a tener una cuenta CIFAA.*
  - b) *Tendrá la obligación, a tenor con los cánones de ética profesional, de determinar cuáles fondos recibidos en calidad de fiducia de un(a) cliente, clienta o tercera persona deben ser depositados en una cuenta CIFAA, a tenor con la definición provista por este Reglamento.*
  - c) *Si los fondos recibidos son cualificados, deberá depositarlos en una cuenta CIFAA. Además, le notificará inmediatamente mediante comunicación escrita a el/la cliente(a) o tercera persona que los fondos entregados serán depositados en una cuenta CIFAA y que estos no generarán intereses para la clientela o tercera persona que aportó los fondos, pero que estarán disponibles en todo momento tanto para su cliente, clienta o tercera persona como para el abogado, la abogada o el bufete.*
- c) Para determinar si fondos recibidos por el abogado(a) o por el bufete en calidad de fiducia de un(a) cliente, clienta o tercera persona deben ser depositados en una cuenta CIFAA, éste(a) deberá tomar en consideración los siguientes factores al momento de*

determinar en qué tipo de cuenta depositará fondos provenientes de un(a) cliente, clienta o tercera persona:

- 1) la cantidad de fondos recibidos, el interés o dividendos que los fondos generarían durante el periodo que se espera que estén depositados; la duración prevista del depósito; las tasas de interés, los cargos de rendimiento y servicio y las cuotas de la institución financiera en que serán depositados;
  - 2) cualquier otra circunstancia que impida que los fondos generen ingresos para la clientela o tercera persona.
- d) Tendrá la obligación de desembolsar los costos de establecimiento y administración de cuentas CIFAA cargos más allá de los cargos por servicios razonables y permisibles. Los cargos por servicios razonables y permisibles serán cubiertos por los intereses generados por los fondos depositados en la cuenta. Los cargos por servicio que podrá cobrar la institución depositaria estarán limitados a los cargos que sean razonables y que estén relacionados a la operación básica de la cuenta CIFAA, tales como cargo por cheque, transacción y mantenimiento. No serán cargos razonables, sin que se entienda como una limitación, los cargos por cheque devuelto y por sobregiro. Esta prohibición no se extenderá a cheques depositados y devueltos, en cuyo caso la cuenta podrá estar sujeta a un cargo razonable y similar a otras cuentas comerciales.

El inciso (a) exige que el abogado actualice su información electrónica a principio del año natural o inmediatamente si ocurre algún cambio durante el año. Esta obligación aplica a todo profesional, aunque no se le requiera tener una cuenta CIFAA.

Si un abogado no tiene necesidad de abrir una cuenta CIFAA debido a que está exento según el reglamento, sería oneroso tener que radicar todos los años un informe de actividad negativa. Es como pedirles a todos los abogados que no son notarios en Puerto Rico a que radiquen un informe anual negativo a pesar de que no son notarios. Este requisito propende a que los profesionales no radiquen documento anual alguno por no serle de aplicación y así se expongan a una violación del reglamento con las consabidas sanciones. Aquel profesional del derecho que no recibe fondos cualificados debe poder pedir una exención por un periodo extendido de tiempo, preferiblemente hasta cinco (5) años, para evitar la carga al abogado y al sistema del FFAJ.

Por otro lado, si las circunstancias del abogado cambian y comienza a recibir depósitos cualificados, la notificación "inmediata" al FFAJ no es factible, especialmente si se toma en cuenta de que se le da al profesional 30 días para notificar la apertura o cierre de la cuenta CIFAA. Por razones de uniformidad, se le debe conceder al abogado un periodo de treinta (30) días para llevar a cabo esta notificación.

El problema más serio del que adolece el reglamento se encuentra en los incisos (b), y (c) (repetido). En ellos se indica que le corresponde al abogado determinar cuáles fondos deben ser depositados en la cuenta CIFAA, y en el inciso (c) repetido se establecen los

parámetros para determinar en qué tipo de cuenta se habrá de depositar los fondos. Entre los parámetros se encuentran los siguientes:

1. Cantidad de fondos recibidos;
2. Intereses o dividendos que los fondos generarían durante el periodo que se espera que estén depositados
3. La duración prevista del depósito
4. Las tasas de intereses, los cargos de rendimiento y servicio y las cuotas de la institución financiera, y
5. Cualquier otra circunstancia que impida que los fondos generen ingresos para la clientela o tercera persona.

Este articulado citado es sumamente impreciso, ambiguo y no arroja ninguna luz sobre cómo se deberán aplicar esos criterios. De igual forma, sugieren la imposición adicional de obligaciones imposibles de cumplir para el letrado. Veamos.

La cantidad de fondos recibidos en depósito ciertamente debe ser considerada al momento de determinar si se deposita en una cuenta CIFAA. Si la cuantía es menos de \$1000.00, el beneficio económico a devengarse de esta minúscula suma de dinero es prácticamente ninguno dado los intereses corrientes. El costo de mantener la cuenta sobrepasará por mucho el beneficio que se pueda devengar, por lo que recomendamos que se establezca que depósitos menores de \$1000.00 no se considerarán depósitos cualificados.

Se pide que se tome en consideración el interés o dividendo que generará el depósito, pero ¿acaso esto sugiere que, si el interés es extremadamente bajo, el depósito no será cualificado? Entendemos que el FFAJ debe explicar en detalle cómo se aplica este elemento porque nos consta que el interés a ser devengado en la actualidad es muy pequeño. Pero también trae a colación otra interrogante. ¿Acaso el abogado debe buscar depositar estos fondos en la cuenta CIFAA que más pague intereses? Si fuese así, sería irrazonable exigir del profesional que busque en múltiples bancos las ofertas disponibles en ese momento para poder seleccionar la mejor. Debe aclararse este requerimiento.

La duración prevista del depósito es otro elemento en la determinación sobre dónde se depositan los fondos y nuevamente carece de detalles que ayuden a descubrir la intención del reglamento. El reglamento no solo debe ser más explícito, debería reconocer que, si la cuantía de dinero estará depositada por un periodo corto de tiempo, por ejemplo, menos de diez (10) días, no resultará costo efectivo depositar cuantías pequeñas de dinero en las cuentas CIFAA.

La tasa de interés, cargos y cuotas deben ser tomadas en acción, pero nótese que todos estos cargos y cuotas recaerán sobre el abogado y la abogada como un costo adicional. Aunque en este momento no es significativo, en una práctica activa puede ser un gran obstáculo.

El mero hecho de que los abogados deban pagar los cargos por mantener la cuenta activa constituye una carga económica. En otras jurisdicciones, los cargos bancarios ordinarios son sufragados de los intereses generados por la cuenta CIFAA y recomendamos que esa norma sea adoptada en Puerto Rico para minimizar el impacto sobre la profesión. Reconocemos el inciso (d) sugiere que los cargos ordinarios serán cubiertos por los intereses devengados de la cuenta CIFAA, pero la redacción de dicho inciso es confusa e inserta un lenguaje subjetivo sobre servicios razonables y permisibles. El texto debe ser sencillo y establecer que todo gasto relacionado a la apertura de la cuenta CIFAA y su mantenimiento correrán por cuenta y cargo de los intereses devengados y los gastos extraordinarios (cargos por cheque devuelto y por sobregiro) correrán por cuenta y cargo del profesional del derecho. ¿Qué pasa si el cheque devuelto es del cliente? ¿Quién paga el cargo? No debe ser impuesto al abogado y abogada.

#### **Artículo 2.6 - Cambios en Instituciones Depositarias**

##### **Elegibles**

En caso de que la FFAJ determine que una institución depositaria elegible deje de serlo, aquellos abogados(as) o bufetes que tengan cuentas en la misma deben transferir sus fondos cualificados a cuentas en otra institución depositaria elegible.

En el presente artículo se le requiere al profesional del derecho que, si una institución depositaria deja de ser elegible para cuentas

CIFAA, este profesional deberá gestar una transferencia de fondos. Sin embargo, en ningún sitio establece cómo se habrá de notificar al profesional que la institución dejó de ser elegible. Se recomienda que sea la FFAJ quién habrá de notificar al profesional de este hecho y concederle un término de 30 días para realizar la transferencia de fondos.

**Artículo 2.7. - Personas autorizadas a realizar transacciones, dispone:**

Solo los abogados(as) admitidos a practicar Derecho en esta jurisdicción pueden ser autorizados como signatarios o ser autorizados a realizar transferencias de una cuenta CIFAA o cualquier otra cuenta que posea fondos fiduciarios.

El Reglamento de la FFAJ expresa que la exigencia de las cuentas CIFAA es a los abogados y abogadas que practiquen la abogacía en Puerto Rico. El Reglamento guarda silencio en relación a los abogados y abogadas de otras jurisdicciones que vienen a Puerto Rico y postulan en el Tribunal Federal (*Pro Hac Vice*). El Reglamento nada contempla para los abogados y abogadas admitidos en Puerto Rico, pero residen fuera de la jurisdicción. Su estatus es activo en el Tribunal Supremo. Si no tienen casos en Puerto Rico, ¿tienen la obligación de mantener una cuenta CIFAA? ¿Tienen la obligación los abogados

y abogadas de otras jurisdicciones a mantener una cuenta CIFAA?  
Este importante aspecto debe ser aclarado por la FFAJ.

#### **Artículo 2.8 - Depósitos prohibidos**

Ningún fondo perteneciente a un abogado, una abogada o miembro de bufete será depositado en la cuenta CIFAA. Tampoco serán depositados en cuentas CIFAA otros fondos que pueda tener en su poder un abogado, una abogada o un bufete y que no sean fondos fiduciarios cualificados.

En este artículo se prohíbe el depósito de fondos que no sean cualificados, pero no reconoce la gran posibilidad de que pueda darse el depósito accidental de fondos no cualificados en estas cuentas. Este artículo debería referirse a actos intencionales en violación de reglamento y al mismo tiempo debería proveer que, en caso de error, el abogado podrá corregir la situación y notificar a la FFAJ de la situación, sin que se le imponga responsabilidad por ello.

#### **Artículo 2.9 - Honorarios Legales y Gastos Anticipados**

Un abogado, una abogada o un bufete debe depositar en una cuenta CIFAA los honorarios y gastos que han sido pagados en anticipación ("retainer") de una labor profesional acordada, y los podrá retirar cuando el trabajo para el cual los honorarios fueron adelantados haya sido realizado, o se haya incurrido en los gastos. No serán considerados fondos cualificados aquellos honorarios no reembolsables,

según acuerdo específico entre el (la) abogado(a) o bufete y su cliente(a).

Indica este artículo que no se considerarán depósitos cualificados los acuerdos de honorarios no reembolsables. Sugerimos que toda referencia a honorarios no reembolsable debe ser eliminada de la definición de depósitos no cualificados ya que puede estar en conflicto con nuestras normas éticas y su jurisprudencia interpretativa. Nuestro Tribunal Supremo ha dictaminado que *"Incurre en grave falta y violación de este canon el abogado que retiene una suma adelantada por el cliente en concepto de honorarios sin realizar la gestión a la cual se comprometió"*. In re Rivera Carmona, 114 D.P.R. 390 (1983). De igual manera sería posible protegerse del cumplimiento con el reglamento con meramente declarar que todos los depósitos que reciba un abogado de parte de su cliente son no reembolsables.

Por otro lado, el Reglamento no reconoce un esquema de facturación que conlleva, en apariencia, un depósito adelantado de fondos, pero en la práctica no lo es. Nos referimos a los acuerdos por igualas, donde un profesional puede recibir mensualmente un pago por su disponibilidad para el cliente. Estos fondos no son pagos por servicios futuros, ya que el abogado los recibirá independientemente de si se rinde un servicio o no. El pago se realiza para garantizar que el abogado estará disponible para

atender al cliente cuando éste lo necesite, según se acuerde.

#### **Artículo 2.10 - Exención contributiva**

Los intereses devengados por las cuentas CIFAA no se incluirán, a efectos fiscales o contables, en los ingresos brutos de la clientela, abogado, abogada o bufete de abogados. Serán propiedad de y transferidos a la FFAJ y estarán libres de contribuciones o impuestos. Véase determinación del Departamento de Hacienda que se aneja a este Reglamento como Apéndice 2.

Este artículo establece que los intereses devengados por las cuentas CIFAA estarán exentas de contribuciones por no ser considerados como ingreso. Sin embargo, trae a colación una situación que no se discute en el reglamento y es el relativo a la retención en el origen de contribuciones por pagos hechos a terceros. Por ejemplo, se contratan los servicios de un perito para lo que el cliente entrega una suma de dinero al profesional del derecho. Cuando el profesional del derecho paga al perito de los fondos depositados en la cuenta CIFAA, deberá hacer una retención en el origen por los servicios profesionales. No se está claro si el abogado deberá tener un número de contribuyente en particular para la cuenta CIFAA o si utilizará su número de contribuyente propio a pesar de que no está pagando con sus propios fondos. Muchos abogados y abogadas han expresado confusión y preocupación por esta

situación. Son retenciones que conllevan gastos, lo que encarece la litigación. Se recomienda que el Reglamento aclare sobre las retenciones en el origen (7% en servicios profesionales, IVU), según aplique.

### **Artículo 3.1 - Contenido**

Los abogados, las abogadas y los bufetes deben mantener:

(a) Un récord electrónico para la clientela en cuyo favor se retienen los fondos, que incluirá:

- (i) el nombre del cliente(a),
- (ii) la fecha, la cantidad y el origen de todos los fondos recibidos en nombre del cliente(a),
- (iii) la fecha, la cantidad, el beneficiario y el propósito de cada desembolso realizado en nombre de dicho cliente o clienta,
- (iv) el saldo actualizado de los fondos de dicho cliente o clienta.

(b) Un récord electrónico para su cuenta bancaria CIFAA, que establezca:

- (v) el nombre de dicha cuenta,
- (vi) la fecha, la cantidad y clientela afectada por cada débito y crédito,
- (vii) el saldo actual en dicha cuenta y
- (viii) el interés neto pagado a la Fundación.

(b) Todos los estados de cuenta bancarios y cheques cancelados en su cuenta CIFAA.

### **Artículo 3.2. - Forma de los récords**

Los récords serán mantenidos digitalmente.

El Capítulo III trata sobre los récords que se mantendrán como

Página 27 de 52

**Informe Comisión Ad Hoc  
Sobre Reglamento Cuentas CIFAA/IOLTA  
Ley 165/2013 según enmendada**

parte de esta ley, y este artículo en particular requiere que los abogados mantengan récords electrónicos para la clientela en cuyo favor se retienen fondos y otro record electrónico para su cuenta bancaria. De igual manera se deberá preservar los estados bancarios y cheques cancelados de la cuenta CIFAA. Todos estos récords deben estar mantenidos en formato digital al amparo del Artículo 3.2.

Como indicáramos anteriormente, este requerimiento no toma en consideración la considerable brecha digital que existe entre los abogados que conocen algo de tecnología o la manejan y aquellos que no la manejan por motivo de su edad, falta de preparación u otros factores. El imponer una obligación de mantener récords electrónicos es una garantía de que muchos profesionales violarán el reglamento no por un acto volitivo, sino porque son incapaces de entender e implantar expedientes electrónicos.

El hecho de que un abogado o abogada no use un expediente electrónico no quiere decir que no tenga expedientes adecuados. La realidad es que muchos de estos profesionales que carecen de destrezas tecnológicas llevan años en la práctica y deben tener buenos registros manuales. En reconocimiento de ello, la FFAJ debería permitir que los registros sean electrónicos o manuales si se pide una dispensa y la misma se otorga. Se recomienda un formato estándar para todo informe que requiera en el Reglamento y proveer la alternativa de hacerlo

manual.

**Artículo 3.3 del Reglamento dispone:**

*Un abogado, una abogada o bufete tendrá que producir a la Fundación o al Tribunal Supremo de Puerto Rico para inspección, sus récords electrónicos requeridos por el Artículo 3.1 de esta Reglamento. La FFAJ y/o el Tribunal Supremo no retendrán dichos récords ni conservarán copias de los mismos luego de cualquier inspección que realicen. Un abogado, una abogada o un bufete conservará los récords bancarios de las cuentas CIFAA, a partir de la fecha del recibo de los fondos de él(la) cliente o clienta hasta un período de cinco (5) años luego de desembolsados o utilizados los fondos.*

**Capítulo IV. Informe Anual**

Artículo 4.1. del Reglamento dispone:

*Todo(a) abogado, abogada o bufete deberá rendir un Informe Anual sobre las cuentas CIFAA a la Fundación Fondo. Si el abogado trabaja o pertenece a un bufete de abogados, el Informe Anual deberá consignar tal hecho. Si el abogado no tiene una cuenta CIFAA, deberá someter un informe negativo.*

*El abogado, la abogada o bufete de abogados podrá solicitarle, a la institución depositaria, a su costo, un resumen detallado que contenga las transacciones realizadas con la cuenta CIFAA para propósitos del diseño del Informe Anual.*

**Artículo 4.2. - Contenido**

*El Informe Anual contendrá:*

- (i) el nombre de la cuenta CIFAA,
- (ii) el saldo inicial de la cuenta CIFAA
- (iii) el saldo actual en la cuenta CIFAA y
- (iv) el interés neto pagado a la Fundación Fondo.

**Artículo 4.3. - Forma**

El Informe Anual será presentado electrónicamente a través de la página de internet de la FFAJ:\_\_\_.

**Artículo 4.4. - Fecha límite**

El Informe Anual deberá ser rendido ante la Fundación en o antes del 1 de marzo del año subsiguiente al año reportado.

Estos artículos son de aplicación al requerimiento de un informe. Dicho requerimiento resulta oneroso para él o la practicante. La producción de dicho informe, sin que la FFAJ provea un modelo o formulario estándar, se traduce en costos que de ser asumidos por el practicante encarecería los gastos de administración de su oficina legal y de ser incluido como parte de la litigación, se le pasaría al cliente. Las instituciones depositantes producen un informe de manera electrónica a la FFAJ con los intereses devengados. **¿Por qué la FFAJ tiene que imponer al abogado (a) el requisito del informe?**

La Ley 165, supra, en su Exposición de motivos, indica que

esta legislación contribuye a que los abogados y abogadas cumplan con la responsabilidad ética sin costo alguno a sus finanzas. Sin embargo, el Artículo 4.1 del Reglamento propuesto contraviene esta afirmación ya que establece que, para cumplir con el requisito del informe anual para la FFAJ, el abogado y abogada podrá solicitar un resumen detallado que contenga las transacciones realizadas en la cuenta a su costo. El Reglamento requiere los informes de manera electrónica. La FFAJ no reconoce que en Puerto Rico existe la brecha digital entre abogados no tan jóvenes y los jóvenes. No toma en consideración ni reconoce la demografía puertorriqueña, donde el grueso de los abogados y abogadas son de mayores de cuarenta (40) años, nacidos antes de que hubiese computadoras y por ende no tienen las destrezas para digitalizar los récords. Los coloca en desventaja y los expone a investigaciones y posibles querellas éticas por su incumplimiento.

La Comisión sobre los Derechos de las Personas de Mayor de Edad del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, preparó un informe sobre el impacto adverso que pudiera estar ocasionando la mecanización de procesos judiciales y gubernamentales al ejercicio de la abogacía y notaría.<sup>12</sup> El informe se concentró en los colegiados y colegiadas mayores de 60 años. Entre los datos más significativos

---

<sup>12</sup> Se une Informe de la Comisión de las personas de mayor edad, a este escrito.

señalados es la composición demográfica de la matrícula del CAAPR de personas mayores de 60 años es de un 45%. Surge del informe la urgente necesidad de orientación y adiestramiento de los y las practicantes para que puedan atender responsablemente los cambios tecnológicos en la profesión legal.

También se demuestra de manera contundente que los conocimientos tecnológicos en este grupo de edad son escasos y de difícil adquisición. Confirma esta conclusión de igual manera, los serios problemas que está teniendo la Rama Judicial para lograr que todos los abogados tengan un correo electrónico para que puedan recibir las notificaciones. Sin duda alguna, habrá abogados que nunca desarrollaran las destrezas tecnológicas para lograr cumplir con el registro electrónico, y el reglamento no provee métodos alternos para esta población. Entendemos que, dada la tecnología existente, el FFAJ podría permitir que abogados con poca o ninguna proficiencia tecnológica puedan radicar de manera análoga o en papel todos aquellos informes requeridos por el reglamento. El FFAJ podría digitalizar estos informes sin que le sea un proceso oneroso o riesgoso. Por ello recomendamos que se permita la radicación por vía de papel a aquellos abogados que, por motivo de su edad o condición física no utilice la tecnología.

El Reglamento adolece de imprecisión ya que no provee un formato para el abogado y abogada de cómo quieren que se preparen los informes. El formato debe ser el mismo para todos los y las practicantes. La ausencia de procesos uniformes que ayuden al abogado y abogada en este Reglamento lo hace más oneroso, imponiéndoles ese costo. El Reglamento debe proveer un procedimiento estándar para los informes.

## **Capítulo V - Cumplimiento**

### **Artículo 5.1: Notificación**

Cuando la Fundación encuentre que las disposiciones de este Reglamento han sido violadas o detecte errores o inconsistencias en la información que le ha llegado, expedirá una notificación al abogado, abogada o bufete de abogados con miras a remediar la conducta.

### **Artículo 5.2. Contenido de la Notificación**

Toda notificación de violación deberá especificar las razones que la motivaron y podrá incluir una descripción de las acciones que la Fundación estime pertinentes para corregir la violación dentro del término que la Fundación conceda, que en ningún caso será mayor de 60 días.

### **Artículo 5.3. Medidas correctivas y trámite ulterior**

En caso de que la Junta Administrativa de la Fundación Fondo de Acceso a la Justicia determine que un abogado, una abogada o un bufete ha actuado en forma contumaz en la comisión de actos por los cuales ya se haya notificado, presentará una notificación al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El cuerpo de esta sección va dirigida al poder de

FFAJ de hacer cumplir las normas del Reglamento. De inicio se identifica un problema de naturaleza legal ya que la profesión legal es regulada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Reglamento debe contener el procedimiento de **aviso** y bajo cuáles **garantías procesales** se van a hacer las inspecciones de récords:

- ¿Si no tengo los records electrónicos? ¿qué **consecuencias conlleva?**
- ¿Cuáles son las circunstancias **específicas** que justifican el requerimiento de inspección?
- ¿Tiene que haber una notificación de parte de FFAJ o del Tribunal Supremo?
- ¿La FFAJ tiene que notificar al abogado y abogada de referido al Tribunal Supremo, con copia del mismo?
- El Reglamento tiene que ser específico en las causas que pueden conllevar el referido al Tribunal Supremo. ¿Cuáles son las causas específicas para dicho referido?
- El Reglamento tiene que proveer específicamente el procedimiento que el

abogado y abogada tiene disponible para impugnar el requerimiento de inspección. Ello tomando en consideración que la enmienda a la Ley 165, *supra*, que se hizo mediante la Ley 56, *supra*, eliminó el procedimiento bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

El Reglamento adolece de ambigüedad y de total ausencia de un procedimiento detallado en relación al trámite de requerimiento de inspecciones de los récords y al incumplimiento de éste.

El Reglamento no advierte al abogado y abogada de las medidas disciplinarias si alguna, ni el procedimiento, ni términos que tiene el practicante para impugnar dicho requerimiento, ni los remedios que tiene el abogado y abogada. Tampoco advierte quienes son los inspectores, cuál es la estructura que tiene la FFAJ para realizar las inspecciones. ¿Las personas que harán las inspecciones, serán empleadas de la FFAJ o subcontratadas?

La Ley 165 de 2013 *supra*, impone a la Junta adoptar un reglamento para la administración y distribución de fondos. Tenemos un borrador de Reglamento de las cuentas CIFAA, sin que exista un

reglamento que regule quién cualifica las solicitudes de fondos, ni establezca el procesos de impugnar la distribución de fondos que hizo la junta, ni cómo se va hacer la distribución, según dispone la Ley 165, *supra*.

El Artículo 7 de la Ley 165, *supra*, dispone en sus incisos D y E:

*D. Implementará directrices respecto al uso de los fondos otorgados para avanzar el desarrollo de programas innovadores y costo-efectivos.*

*E. Implementar la reglamentación que entienda necesaria para regular el proceso de administración y distribución de los dineros del Fondo para los propósitos aquí establecidos. La reglamentación que efectúe habrá de adoptarse conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. (esta última oración fue eliminada mediante la enmienda de la Ley 56 de 2015.*

La Junta no ha adoptado al presente un Reglamento para la administración y distribución de los fondos. No obstante, ha comenzado a distribuir fondos sin haber adoptado reglamento alguno. La FFAJ antes de imponer un reglamento impreciso, ambiguo para regular las cuentas CIFAA/IOLTA, debe adoptar el reglamento de la administración y distribución de los fondos, que tiene en fiducia.

El reglamento no expresa nada sobre qué se va hacer con el dinero de los **depósitos no cualificados en el inciso "g"** de la sección de definiciones, donde se refiere a los fondos que tiene un tutor o síndico en un proceso de bancarrota. No obstante, en nuestro Código Civil, las figuras de tutor y albacea están bien definidas. Tienen funciones específicas que inclusive pueden tener funciones de manejo de caudales considerables y propiedades del tutelado y/o del caudal a su cargo. No dispone el reglamento qué hace el abogado y abogada con estos depósitos no cualificados. Debe aclararse.

La Ley 165, *supra*, indica que es de aplicación a fondos del cliente de los cuales no tiene expectativa de recibir rendimiento alguno. No obstante, requiere que ese cliente sea orientado sobre las cuentas CIFAA donde se depositará el dinero entregado al abogado y abogada, porque se consideran fondos cualificados. En la eventualidad, que un cliente requiera la renuncia a la representación legal, o sencillamente se arrepintió de incoar el pleito, el procedimiento de devolución de los fondos depositados en la cuenta CIFAA, conlleva un trámite de cuadro y devolución neta. Es un trámite que requiere tiempo, no puede hacerse de inmediato, tomando en consideración que los fondos están depositados en la cuenta, o posiblemente

el cheque se encuentre en trámite de ser cobrado. El Reglamento no contempla esta circunstancia.

La FFAJ debe realizar un estudio de viabilidad económica donde se obtenga los resultados del costo *versus* beneficios, previo a adoptar el reglamento. La FFAJ debe incluir en el reglamento, que llevará un estudio de económico al año de la adopción del mismo y se hará público. Que incluya en el informe anual que exige el artículo 7 (f) que la FFAJ viene obligada a rendir al Gobernador y a la Legislatura.

La FFAJ no ha tomado en consideración que los intereses bancarios están al presente por debajo del 1% de interés y éstos son fondos que no se quedan en la cuenta un tiempo extenso, si no que van estar en constante egreso.

El Reglamento guarda silencio en cuanto a los aranceles notariales pagados por adelantado. ¿Aplica este Reglamento a estos aranceles?

El Reglamento nada dispone en caso de fallecimiento y suspensión de la abogacía.

El Reglamento guarda silencio en caso de insolvencia o cierre de la institución depositante. ¿Quién pierde el dinero? El cliente puede alegar que fue responsabilidad del abogado y

abogada que seleccionó el banco. Aun cuando los depósitos puedan ser asegurados, el trámite de reclamación conlleva tiempo. ¿Qué responsabilidad tiene la FFAJ?

El reglamento guarda silencio en cuanto al periodo de tiempo que el abogado y abogada puede tener el dinero sin depositar.

El reglamento guarda silencio en la situación que el cliente reclame que se deposite el dinero en una cuenta que le rinda intereses a él y no a la FFAJ. ¿A quién se le debe la fiducia, a la "¿Ley 165, supra", a la FFAJ o al cliente?

Generalmente las facturas no son privilegiadas, sin embargo, hay abogados cuyas facturas son tan detalladas que pueden ser consideradas privilegiadas bajo la doctrina de trabajo del abogado (*Work product*). Si la inspección la realiza un representante del Fondo, hay que ver qué se hace con la posible violación del **privilegio abogado cliente** en esas circunstancias.

Una vez que este reglamento se apruebe tiene que haber un **periodo amplio de educación y divulgación para abogados y clientes**. Los abogados deben tener un periodo suficiente para

ponderar y analizar el Reglamento **no menor de 180 días** desde su aprobación para que entre en vigor.

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico desde su fundación ha estado comprometido con el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos económicos y reconoce el deber ético de trabajar y luchar por que éstas tengan la más adecuada y capacitada representación legal. Es solidario y está comprometido con las organizaciones existentes que le brindan servicios gratuitos a las personas de escasos recursos económicos como Pro Bono, Inc., Servicios Legales de Puerto Rico, entre otras. La historia así lo confirma.

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico es el representante de sus colegiados y colegiadas. Está comprometido como gremio a defender los intereses de sus miembros. La transparencia en la legislación y reglamentación, debe ir unida a la razonabilidad, a la onerosidad de los requerimientos que encarecen aún más, la práctica legal en país. El Estado debe auscultar otras alternativas menos onerosas a los y las practicantes del derecho tomando en consideración el momento histórico que vivimos.

#### IV. OBJECIONES Y RECOMENDACIONES:

##### A. Objeciones generales a la Ley 165, supra, según enmendada:

1. En las definiciones artículo 2, inciso B de Ley 165, supra, incluye el "potencial cliente" lo cual es absurdo porque aún no existe relación abogado-cliente. Además, se incluye el pago por la administración de un caudal hereditario, el cual no debe ser incluido como depósito cualificado, ya que es un pago por servicios prestados.

2. Es altamente preocupante que la Ley 165, supra, incluye la alternativa, abierta, general, la creación de nuevas instancias o fuentes posteriores a la aprobación del reglamento, que nutran el Fondo creado pero no las define y posiblemente sean nuevas imposiciones contra la clase togada del país.

3. No se ha adoptado un reglamento sobre cómo se administrarán y distribuirán los fondos a pesar de que es requerido por la Ley 165, supra, y ya los fondos de Citigroup se distribuyeron (2014).

4. Ausencia total de estudios empíricos sobre costos versus beneficios, tomando en consideración el momento histórico de Puerto Rico.

5. La Ley 165, supra, guarda silencio en relación a los abogados y abogadas de otras jurisdicciones que vienen a trabajar en Puerto Rico (*Pro Hac Vice*).

**B. Objeciones y recomendaciones específicas al Reglamento:**

1. El Reglamento de las cuentas de intereses en fideicomiso de abogados y abogadas, tal y como está propuesto por la FFAJ, no debe ser aprobado. El Reglamento es uno confuso e impreciso en los aspectos medulares antes señalados. Más importante aún, carece de un manual o guía práctica para implementación de las Cuentas de Intereses en Fideicomiso de Abogados y Abogadas (CIFAA / IOLTA) y que ilustre sus procedimientos paso a paso, específico.

2. Sugerimos que sean las instituciones financieras las que provean estas notificaciones e informes requeridos en el Artículo 2.4 del reglamento.

3. En cuanto al artículo 2.5, nuestras recomendaciones se

resumen de la siguiente manera:

a. Se expida una exención por un periodo de 5 años a todo aquel abogado que certifique que no recibe depósitos cualificados y se le exima de radicar informe alguno. De recibir depósitos cualificados luego de expedida la certificación, el profesional del derecho deberá seguir los procesos del Reglamento.

b. Eliminar toda referencia a notificaciones y acciones inmediatas y conceder un término de treinta (30) días para realizar cualquier notificación o acción requerida por este artículo.

c. Eximir del término "depósito cualificado" cualquier adelanto de menos de \$1000.00. Eximir del término "deposito cualificado" cualquier adelanto para el pago de gastos y que vaya a estar en la cuenta CIFAA 10 días o menos.

d. El abogado no tiene la obligación de buscar abrir la cuenta CIFAA en el banco que más intereses devenguen los fondos, solo bastará que sea una cuenta cualificada.

e. En caso de que no haya un banco que ofrezca cuentas cualificadas en la jurisdicción donde ubica la oficina del abogado, se le exima temporeramente de cumplir con esta obligación hasta tanto se corrija la situación. Para fines

de esta propuesta, el profesional del derecho deberá llenar una solicitud de exención temporera que podrá ser verificada con facilidad por FFAJ.

f. Los gastos ordinarios de abrir y mantener la cuenta CIFAA serán cubiertos por los intereses que devengue dicha cuenta y el profesional del derecho solo será responsable de los cargos por cheque devuelto de los que gire para pagar. Si el cheque devuelto es del cliente, debe cobrarse de los intereses que genere la cuenta.

4. El Reglamento guarda silencio en relación a la forma de pago electrónica: tarjetas de crédito, ATH Móvil, etc. De incluir disposición sobre el particular e incluir que remedios tiene el o la practicante si le cancelan la transacción sin haberse completado.

5. El Reglamento guarda silencio en el caso de fallecimiento o suspensión de la abogacía del abogado o abogada. Debe incluir el procedimiento en caso de fallecimiento y suspensión del abogado o abogada.

6. **INFORMES**, Artículo 4 del Reglamento.

El Reglamento requiere que el abogado y abogada rinda informes sobre intereses devengados, etc. Sugerimos que el reglamento debería proveer un formato estándar en la

alternativa que sea la institución depositante o banco que provea el informe. De igual manera, debería haber un formato estandarizado. Se recomienda que FFAJ, adopte el informe mensual de los bancos, y exima a los abogados y abogadas de éste.

5. Se recomienda que previo a determinar si procede o no adoptar el reglamento, la FFAJ haga el estudio empírico de viabilidad y el análisis de costo versus beneficio de la imposición del reglamento.

Que la FFAJ se comprometa a realizar un análisis económico de costo v. beneficio al año de la adopción del Reglamento y que el mismo se suplemente con el informe que tiene que rendir al Gobernador y a la Legislatura.

6. El Reglamento no puede ser de aplicación retroactiva.

7. El reglamento debe incluir a los abogados y abogadas de otras jurisdicciones que litigan o tienen contrato de servicios profesionales en nuestra jurisdicción.

8. Se recomienda que el Reglamento tenga una disposición aplicable a los abogados y abogadas con estatus activos en el Tribunal Supremo, que residen fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

9. Recomendamos que, una vez aprobado el reglamento, se establezca un plan educativo de al menos **180 días** en toda la Isla para que entre en vigor. Ello permitirá la difusión, orientación y educación de los y las practicantes. También impone cambios sustanciales en la facturación de gastos y honorarios. A su vez los y las practicantes podrán orientar a sus clientes en relación a las cuentas CIFAA.

10. Se recomienda que el Reglamento incluya el procedimiento y garantías que aplicará a las inspecciones e investigaciones y referidos al Tribunal Supremo, si alguno.

11. Recomendamos que el Reglamento incluya disposición sobre el privilegio abogado cliente, en relación a la inspección de los records, incluyendo las facturas detalladas pueden ser consideradas *work product*.

12. El artículo 2.5 c (el segundo c) concede al abogado y abogada la discreción de determinar donde depositará los fondos siguiendo unos criterios que se mencionan, pero no se provee metodología sobre cómo aplicar esos criterios, lo que quiere decir que crea una confusión significativa y propende la falta de uniformidad en su aplicación. Este artículo adolece de imprecisión. Recomendamos que el Reglamento sea preciso y no imponga al practicante requerimientos que no están en sus funciones y que compete a las instituciones bancarias. Se recomienda reformular por completo este artículo, dejando a los bancos lo que le corresponde por su naturaleza.

13. Se recomienda a la FFAJ informe las instituciones bancarias que ofrecerán estas cuentas y cuales recomienda la FFAJ y porqué.

14. El artículo 2.8 del Reglamento debería referirse a actos intencionales en violación de reglamento y al mismo tiempo debería proveer que, en caso de error, el abogado podrá corregir la situación y notificar a la FFAJ de la situación, sin que se le imponga responsabilidad por ello.

15. El Reglamento no especificó sobre los gastos bancarios que se pagarán de los intereses de la cuenta y cuáles deberá asumir el abogado y la abogada. Se recomienda que especifiquen los gastos que viene obligados a asumir el abogado y abogada y cuales irán contra la cuenta. El impacto de los gastos que puedan ir contra la cuenta debe ser consentido por el cliente, ya que afecta el depósito entregado por éste, si va contra los intereses, debe especificarse. Se recomienda que el Reglamento contenga disposición específica sobre estos cargos y de quién es la responsabilidad de pago.

16. La mención a honorarios de abogados no reembolsables debe ser eliminada de la definición de los depósitos no cualificados

17. El Reglamento guarda silencio en cuanto a los practicantes **que no reciben dinero adelantado para gastos ni honorarios adelantados.** ¿Cuál es el procedimiento que tienen que seguir? ¿Mantener una abierta una cuenta CIFAA y cubrir los gastos de mantenimiento de la cuenta? ¿Producir los informes? Se recomienda que el reglamento exprese el procedimiento que debe seguir el abogado y

abogada que no reciba adelanto para gastos y para honorarios y que esa no es su manera de facturación.

18. El Reglamento guarda silencio sobre cómo se manejará **la retención en el origen de las contribuciones y tributos (7% de retención en servicios profesionales, IVU)**. Se recomienda que el Reglamento incluya disposición al respecto. El Reglamento debe estar cónsono con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas. Deberá contener el procedimiento específico para ello.

19. El Reglamento debe contener una cuantía de depósito mínima y máxima. Se recomienda una cuantía mínima exenta para cubrir los gastos iniciales inmediatos e impostergables. Se sugiere una cuantía mínima exenta de \$1,000.00. Los depósitos a las cuentas CIFAA serían obligatorios a partir de los \$1,001.00 en adelante.

20. El informe requerido en inciso 4.2 del Artículo 4 (así como cualquier otro informe) debe ser preparado el formato por la FFAJ e incluido en el reglamento, para fines de uniformidad.

21. El Reglamento debe especificar si las cuentas CIFFA aplican a los aranceles notariales pagados por adelantado.

22. La FFAJ deberá proveer un manual o guía práctica para la implementación del Reglamento. De una investigación realizada para la preparación de este informe sobre las cuentas IOLTA/CIFAA en la jurisdicción federal, todos los estados tienen un **manual o guía práctica (Handbook)**, donde se discuten todas las situaciones y recomendaciones que hemos señalado aquí. La adopción del reglamento de la FFAJ con la omisión de una guía o manual práctico no sería responsable ya que expone a los y las practicantes a faltas éticas por incumplir los requerimientos de un reglamento que adolece de laxitud, ambigüedad e imprecisión. Ello no debe permitirse. Es claro que afectará la finalidad de acceso a la justicia.

23. Se sugiere a la FFAJ que considere la alternativa de la voluntariedad de las cuentas IOLTAS. Aquellos que no las adopten, requerírsele que cumplan de otra manera con el Canon 1 de Ética Profesional, para

ello tenemos varias opciones: Pro Bono, estar incluidos en las listas de abogados de oficio criminales y civiles o práctica privada compensada de Servicios Legales, inclusive la lista de abogados en casos civiles. Los o las practicantes que no las adopten, se tendrán que registrar como abogados voluntarios en instituciones como Pro Bono, Inc., Práctica Privada Compensada de Servicios Legales y la lista de abogados de oficio en casos criminales y civiles, de manera que cumplan con los criterios del Canon 1 de Ética Profesional y que la entidad certifique un mínimo de casos atendidos por los o las practicantes de por lo menos 4 casos por año.

24. Los suscribientes como miembros de la Comisión Especial *Ad Hoc*, debemos hacer constar, el rechazo evidente de la gran mayoría de los abogados y abogadas que no están de acuerdo con la adopción de este Reglamento. Esa posición se recoge no sólo en las ponencias escritas y presenciales, en los informes recibidos, sino en los medios cibernéticos como la página de Facebook de Abogados de Puerto Rico, sumado a las múltiples conversaciones personales que hemos tenido con compañeros y compañeras. La desinformación sobre la Ley 165, según enmendada, supra, es alarmante, sumado a lo confuso del

Página 51 de 52

**Informe Comisión Ad Hoc  
Sobre Reglamento Cifaa/IOLTA  
Ley 165/2013 según enmendada**

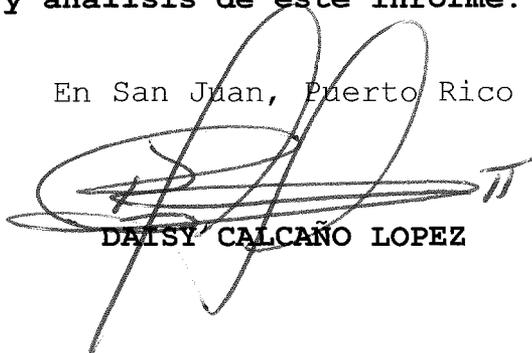
Reglamento propuesto, son aspectos que se traducen en exposiciones de naturaleza ética contra los y las practicantes. Por ello, la recomendación como medida de prudencia es que el Reglamento propuesto, tal y como ésta redactado, el cual carece de garantías procesales, no debe ser adoptado por la FFAJ.

25. A tenor con el informe que antecede, los miembros de la Comisión Ad Hoc, recomiendan a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, que en la eventualidad que la Fundación Fondo Acceso a la Justicia, no considere y adopte sustancialmente las recomendaciones contenidas en este Informe, tome las medidas que en derecho procedan para atender los reclamos de nuestros afiliados y afiliadas, defendiendo como gremio sus intereses, en relación a este Reglamento que adolece de imprecisión, ambigüedad, y carece de una guía práctica para su implementación, incluyendo pero no limitado a acudir al foro judicial correspondiente.

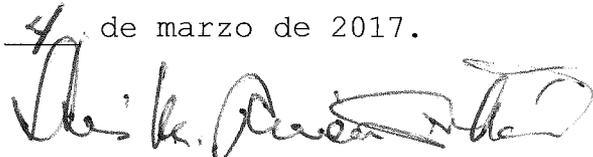
Especial reconocimiento: Los suscribientes expresan su agradecimiento y reconocimiento al distinguido compañero Lcdo. Manuel Quilichini, quien se unió en la discusión, investigación y análisis de este informe.

En San Juan, Puerto Rico hoy

4 de marzo de 2017.



DAISY CALCAÑO LOPEZ



LUIS M. RIVERA SANTANA